

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
REBECA IRENE SILVA GALLARDO
CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER
MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPACHE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022**, la cual contiene los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, dicho ayuntamiento prevé captar a través de su hacienda municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ayuntamiento de Tepache, presentó ante esta Representación Popular, su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, misma que contiene las contribuciones y demás formas de ingresos, con el

objeto de encontrarse en aptitud legal de recaudar en su hacienda los fondos suficientes para sufragar sus gastos, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

**“JUSTIFICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS 2022
MUNICIPIO DE TEPACHE, SONORA.**

IMPUESTOS:

IMPUESTO PREDIAL.- Podrá tomarse como base la facturación del impuesto predial del ejercicio de 2021 y a este importe incrementar un 3%, que es aproximadamente lo que se estima va a incrementarse la facturación en el ejercicio de 2022. Por último, al importe anterior, aplicarle un 70%, estimación que se cree va a recuperarse del total de la facturación elaborada para el 2021, esto se presupuestará como recuperación de rezagos.

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.- No existe un método que determine el monto presupuestal, sino que deberá tomarse en cuenta la experiencia en años anteriores o si se tiene conocimiento de algún traslado de dominio que impacte al siguiente año y que, deberá tomarse en cuenta, o bien, si se tiene información de que alguna constructora o inmobiliaria vaya a enajenar sus bienes (terrenos o casas); para esto, también deberá considerarse el desarrollo de la población.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.- Para el cálculo del presupuesto de este concepto, se hace necesario conocer el objeto de este impuesto, de acuerdo a lo establecido en los artículos del 83 al 92 de la Ley de Hacienda Municipal; determinando cuales son los eventos o espectáculos susceptibles de recaudar.

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS.- Al igual que en el anterior, se deberá conocer primeramente el objeto de este impuesto, considerando lo dispuesto en los artículos del 93 al 99 de la Ley de Hacienda Municipal; para determinar cuáles son los Impuestos susceptibles de recaudar.

IMPUESTOS ADICIONALES.- Para obtener el monto por este concepto, deberá tomarse como base el total de ingresos estimados por los conceptos de Impuestos y Derechos, con excepción de los expresamente excluidos en el Artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal,

los derechos de alumbrado público y agua potable. Una vez determinada la base, deberá aplicarse a ésta, cada uno de los porcentajes de los Impuestos Adicionales que determine el Ayuntamiento.

I. El Importe presupuestado de ingresos adicionales deberá ser lo más apegado a la realidad, ya que posteriormente será verificado por el ISAF, tanto lo presupuestado como lo real cobrado, lo que invariablemente a su incumplimiento genera observaciones de auditoría y sujetos a responsabilidades los servidores públicos intervinientes, por dejar de cobrar los impuestos adicionales presupuestados.

II. Se propone que en su Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, se describan los conceptos que no serán objeto del Impuesto Adicional, ya que durante la verificación (de no haber esta anotación) se hará el cálculo sobre el total de los impuestos cobrados, lo que habrá de ocasionar las diferencias que son objeto de observación.

III. La descripción antes señalada, es referente a considerar cualquier deducción que por costumbre, tradición o razones particulares no apliquen en la localidad y diferentes a las previstas por el Artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL.- *Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor comercial del predio, tomando en consideración su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que incrementen de forma alguna su valor. El impuesto se causará y pagará a la tasa, tarifa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.*

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.- *Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagarán conforme a la clasificación descrita en la guía.*

DERECHOS:

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- *Las cuotas y tarifas que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje o alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales por parte de los organismos operadores municipales, así como lo relativo a la forma y época de pago de los mismos y las demás circunstancias concernientes*

a la prestación de este servicio, serán aprobados por el Congreso del Estado en las Leyes de Ingresos respectivas.

ALUMBRADO PÚBLICO.- *Por la prestación del servicio de alumbrado público, los usuarios pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, estableciendo invariablemente, además de la tarifa que resulte, una tarifa social en auxilio de familias más desprotegidas.*

SERVICIO DE LIMPIA.- *Se causará este derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos.*

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.- *Igualmente se causará este derecho por las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, utilizados como mercados y centrales de abasto.*

PANTEONES.- *Derechos que se pagarán por los servicios públicos en panteones, por la inhumación, exhumación o reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.*

RASTROS.- *Derechos que se cubrirán por los servicios públicos en materia de rastros, tales como la utilización diaria de corrales, sacrificio, utilización del servicio de refrigeración, utilización de la sala de inspección sanitaria y uso de báscula.*

PARQUES.- *Derecho por el acceso público a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los Municipios.*

SEGURIDAD PÚBLICA.- *Derecho por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva.*

TRÁNSITO.- *Derecho por servicios públicos en materia de tránsito, como exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito; traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito; almacenaje de vehículos; autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos; expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio*

de la energía humana o animal o de propulsión sin motor y la autorización y revalidación anual de la autorización, para establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria.

ESTACIONAMIENTO.- *Derecho causado por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad de los Municipios.*

DESARROLLO URBANO.- *Se causarán derechos por servicios públicos en materia de desarrollo urbano como revisión de proyectos arquitectónicos; expedición de certificados de número oficial; expedición de certificados de seguridad; autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos; expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción y en materia de fraccionamientos, etc.*

CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS.- *Derechos que se pagan por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos, que se presten en los Centros Antirrábicos Municipales.*

OTROS SERVICIOS.- *Derechos que se causen por la expedición de certificados, legalización de firmas y certificaciones de documentos, así como proporcionar la información a que se refiere el Artículo 21 de la Ley que Regula la Prestación de Diversos Servicios Públicos Municipales, para los casos de concesiones para la prestación de servicios públicos.*

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD.- *Derecho causado por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, en los términos de la sección V de la Ley 217 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.*

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN, EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.- *Son los derechos que se cobran por los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico y anuencias por cambio de domicilio.*

CONTRIBUCIONES:

CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS:

La estimación de este concepto impositivo habrá de atender a lo siguiente:

- a. Definir con precisión la obra u obras sujetas a la contribución mencionada.*
- b. Las autoridades municipales deberán determinar el monto de las contribuciones, atendiendo a la ubicación de los inmuebles en la zona de beneficio y al porcentaje del costo de la obra, que como contribución señalan los Artículos 142 Bis y 142 Bis "A" de la Ley de Hacienda Municipal, en proporción al valor catastral.*

PRODUCTOS:

PRODUCTOS: *Son las contraprestaciones por los servicios que presten los Ayuntamientos en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.*

Para determinar el monto presupuestal por lo que corresponde a este concepto de ingresos, deberán tomarse en cuenta los conceptos y consideraciones establecidas en los artículos del 161 al 165 de la Ley de Hacienda Municipal.

Los ingresos provenientes de los conceptos que integran los productos, se recaudan de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originan.

APROVECHAMIENTOS:

APROVECHAMIENTOS.- *Son todos los ingresos municipales que no quedan comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Productos y Participaciones. Pueden ser multas, recargos, indemnizaciones, donativos, honorarios de cobranza, porcentaje de recaudación de la subagencia fiscal, remanentes de ejercicios anteriores (comprobables).*

Para la determinación del importe a presupuestar por estos conceptos, primeramente deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 166, 167, 170, 171 y 172 de la Ley de

Hacienda Municipal, con el objeto de definir cuáles conceptos se pretende obtener ingresos en este rubro.

Para el caso del apartado correspondiente a Multas, se deberá tener especial cuidado en el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, que las multas se establezcan a partir de un mínimo y un máximo, es decir, que el órgano aplicador tenga la oportunidad de elegir dentro de ese rango, el importe aplicable a la sanción en razón de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, reincidencias, etc.

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES:

PARTICIPACIONES.- Los Municipios del Estado, participarán del rendimiento de los ingresos federales y estatales que les conceden las leyes, decretos y convenios de naturaleza fiscal. Estas participaciones se recaudan en la forma y términos que dispongan los ya citados ordenamientos y convenios, que provendrán de los siguientes conceptos:

- *Fondo General de Participaciones;*
- *Fondo de Fomento Municipal;*
- *Multas Federales no Fiscales;*
- *Participaciones Estatales;*
- *Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos;*
- *Zona Federal Marítima;*
- *Fondo de Impuesto Especial (Sobre Alcohol y Tabaco);*
- *Fondo de Impuesto de Autos Nuevos;*
- *Participación de Premios y Loterías;*
- *Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;*
- *Fondo de Fiscalización;*
- *IEPS a las Gasolinas y Diesel.*

APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO GENERAL 33 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- Las Aportaciones federales son recursos que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Municipios, condicionando su gasto

a la obtención y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal, siendo las siguientes:

- *Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF)*
- *Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF).*

Nota: Se reitera la obligación de establecer una cuenta de cheques bancaria para el control de los recursos distintos a los propios.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA. - Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto

público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que, en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que, con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por el ayuntamiento que inicia, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2022, en relación con las establecidas para 2021.

Asimismo, en este Poder Legislativo tenemos la atribución de aprobar la distribución de participaciones, tanto federales como estatales, para cada uno de los municipios de nuestra entidad, al respecto hemos trabajado en forma conjunta con la Comisión de Hacienda, que son quienes aprobaron la iniciativa al respecto, y con el Gobierno

del Estado, estableciendo los montos de ingresos por los conceptos de Fondo General de Participaciones; Fondo de Fomento Municipal; Participaciones Estatales; Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN); Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN; Fondo de Fiscalización y Recaudación; Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2° A fracción II; Participación SIR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal; ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 Ley del Impuesto Sobre la Renta; Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal; y fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.

En el proyecto de ingresos el municipio de Tepache trae diferencias en los montos que hemos venido trabajando en forma conjunta, en sus Leyes de Ingresos, específicamente en los artículos en los que se especifican los montos a recaudar durante el ejercicio fiscal del año 2022 establecieron el monto de los ingresos por los conceptos mencionados en el párrafo anterior, pero sin justificar o especificar de donde obtuvieron dichos montos, que son distintos a lo que se proyectan aprobar por este Poder Legislativo en base a los factores que año con año son autorizados por esta Soberanía.

Si bien es cierto, los Ayuntamientos tienen derecho a la autonomía en cuanto a su hacienda municipal, deben sujetarse a las normas, así como a lo aprobado por este congreso, respecto de las participaciones y aportaciones a percibir en cada ejercicio fiscal, es por ello que se modifica el artículo 27 para ajustar las participaciones y, por ende, se modifica el monto total de los ingresos, por lo que también se modifica el artículo 28.

En ese tenor, con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que el

ayuntamiento de Tepache pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPACHE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, la Hacienda Pública del Municipio de Tepache, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Tepache, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 55.52	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 55.52	0.0000	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 55.52	0.6566	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 60.00	0.9891	
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 127.41	0.9900	
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 298.81	0.9908	
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 569.00	0.9917	
\$1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 963.00	0.9923	
\$1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,488.74	0.9929	
\$1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 2,120.11	0.9938	
\$2,316,072.01	A En adelante	\$ 2,783.55	1.0703	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A
Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior		Tasa	
\$	0.01	A	\$ 14,543.38	\$ 55.52	Cuota Mínima
\$	14,543.39	A	\$ 17,011.00	3.817180	Al Millar
\$	17,011.01		en adelante	4.916602	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.122225112
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.972270473
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.962975971
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.993383912
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.990534855
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.536576327
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.949206338
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.307292316

Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico 1.993383912

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral					
Límite Inferior			Limite Superior		Tasa
\$ 0.01	A	\$ 41,757.29	\$ 55.52	Cuota Mínima	
\$ 41,757.30	A	\$ 172,125.00	1.3294	Al Millar	
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.3961	Al Millar	
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.5416	Al Millar	
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.6746	Al Millar	
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.7821	Al Millar	
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.8612	Al Millar	
\$ 3,442,500.01		En adelante	2.0071	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$55.52 (Son cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.), tarifa del valor catastral.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 8°.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$ 350.00
b) Por conexión de servicio de agua	100.00

TARIFA PARA EL CONSUMO DOMÉSTICO

c) doméstica

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 A 10	TARIFA MINIMA A \$ 60.00
11 A 20	\$ 1.50
21 A 30	\$ 2.50
31 A 40	\$ 4.00
41 A 50	\$ 5.50
51 A 60	\$ 6.50
61 A 100	\$ 7.50

En el caso que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual sobre la base de 30 m3.

TARIFA PARA EL CONSUMO COMERCIAL

d) comercial

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 A 10	TARIFA MINIMA A \$ 80.00
11 A 20	\$ 3.50
21 A 30	\$ 4.50
31 A 40	\$ 7.25
41 A 50	\$ 8.25
51 A 60	\$ 9.75

61 A 100 \$ 11.25

En el caso que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual sobre la base de 28 m3.

TARIFA PARA EL CONSUMO INDUSTRIAL

e) industrial

RANGO DE CONSUMO

PRECIO M3

0 A 10	TARIFA MINIMA A \$120.00
11 A 20	\$ 3.50
21 A 30	\$ 5.50
31 A 40	\$ 9.00
41 A 50	\$ 14.00
51 A 60	\$ 16.00
61 A 100	\$ 18.00

f) En el caso de que los usuarios no cuenten con medidor, se le estimara su consumo mensual sobre la base de 40 m3

SECCION II POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 9°.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización
I.- Sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes;	1.93
b) Vacas;	1.93
c) Vaquillas;	1.93
d) Sementales;	1.93

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 10.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se cobrarán los siguientes derechos conforme a las siguientes bases:

Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 11.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	0.80
b) Licencias y Premisos Especiales (Piso para venta eventuales de hot dog, etc. cuotas por día)	0.80

SECCIÓN V ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 12.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.-Servicio de fotocopiado a particulares.	\$1.00
2.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$105.00

Artículo 13.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán

en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 14.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Transito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Por incinerar basura en lugares públicos y Basurero Municipal.

e) Por ocasionar pleitos y riñas en las vías públicas y lugares de eventos sociales.

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- d) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.
- f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente de 0.50 a 1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

m) Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.

n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente al 0.25 a 0.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente 0.25 a 0.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 25.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 26.- El monto de los aprovechamientos por recargos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO **DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento del **Municipio de Tepache, Sonora**, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$279,504
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		228,503
1.- Recaudación anual	188,830	
2.- Recuperación de rezagos	39,673	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		31,602
1700 Accesorios		
1701 Recargos		19,399
1.- Por impuesto predial del ejercicio	911	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	18,488	
4000 Derechos		\$574,635
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4302 Agua Potable y Alcantarillado		535,728
4304 Panteones		31,268
1.- Venta de lotes en el panteón	31,268	
4305 Rastros		99
1.- Sacrificio por cabeza	99	

4310	Desarrollo urbano		120
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	120	
4318	Otros servicios		7,420
	1.- Expedición de certificados	4,318	
	2.- Licencia y permisos especiales - anuencias	3,102	
5000	Productos		\$2,850
5100	Productos de Tipo Corriente		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		2,730
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		120
6000	Aprovechamientos		\$65,875
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		15,882
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		11,594
6200	Aprovechamientos patrimoniales		
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		38,279

6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	120
8000	Participaciones y Aportaciones	\$20,076,354.51
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	8,173,151.63
8102	Fondo de fomento municipal	3,730,506.26
8103	Participaciones estatales	256,679.80
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	54,431.69
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	48,823.60
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	12,317.80
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,054,589.22
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	130,810.03

8112 Participación ISR Art. 3-B ley de coordinación fiscal	57,993.45
--	-----------

8113 ISR Enajenación de bienes inmuebles, Art. 126 LISR	41,089.37
---	-----------

8200 Aportaciones

8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	880,009.00
--	------------

8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,555,952.66
---	--------------

8300 Convenios

8335 Cecop	800,000
------------	---------

8368 Programa estatal de empleo rural (PEER)	280,000
--	---------

TOTAL PRESUPUESTO	\$20,999,218.51
--------------------------	------------------------

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2022, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, con un importe de \$20,999,218.51 (SON: VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 51/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2022.

Artículo 30.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2022.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 33.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 34.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 35.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 36.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2022 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2021; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Tepache remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 08 de diciembre de 2021.**

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

C. DIP. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA